

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1658/2012 Y SUP-JDC-1659/2012,
ACUMULADOS**

**ACTORAS: PATRICIA
CONTRERAS VALLARTA Y
GABRIELA BLANCAS CHÁVEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1658/2012** y **SUP-JDC-1659/2012 acumulados**, promovidos por Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez, respectivamente, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la resolución CG256/2012 emitida en los recursos de revisión RSG-026/2012 y RSG-027/2012, acumulados, interpuestos a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave A11/DF/CL/27-03-2012, emitido por el

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Consejo Local del citado Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el cual se modificó la integración de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal 25 (veinticinco), en el Distrito Federal, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de consejeros electorales distritales.

El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, mediante el cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, en el Distrito Federal, en el cual Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez fueron designadas consejeras electorales propietarias de la fórmula tres (3) y uno (1), respectivamente, para integrar el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinticinco (25), en el Distrito Federal.

2. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencausamiento.

Disconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el doce de diciembre de dos mil once, Francisco González Ocampo promovió juicio para la protección de los

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

derechos-político electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-14844/2011.

El treinta de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio precisado en el punto anterior, en la que determinó, entre otros puntos, remitir los autos del citado expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

3. Resolución de la autoridad responsable. En sesión de veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG41/2012 en el recurso de revisión en la cual determinó confirmar el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, del Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal.

4. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el cinco de febrero de dos mil doce, Francisco González Ocampo promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó radicado en esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-JDC-205/2012.

5. Sentencia del juicio SUP-JDC-205/2012. El veintidós de marzo de dos mil doce esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio precisado en el punto anterior, en la que determinó revocar el Acuerdo CG41/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el diverso acuerdo

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

A05/DF/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal.

Cabe precisar que en el aludida ejecutoria se ordenó al mencionado Consejo Local emitir un nuevo acuerdo en relación al distrito electoral federal 25 (veinticinco) en el cual una vez revisada y ponderada la documentación integrada a los expedientes de los candidatos designados como consejeros propietarios cuyas designaciones fueron controvertidas, explicara las razones que le llevaran a concluir que cumplen los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, debiendo modificar la designación original.

6. Resolución. En sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, por el que modificó el diverso acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-205/2012.

En el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, se determinó cambiar la integración de las fórmulas de consejeros electorales del 25 (veinticinco) Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en el cual se modificó el carácter de consejeras electorales propietarias de las enjuiciantes a consejeras electorales suplentes.

7. Recurso de revisión. Disconformes con esa determinación, mediante sendos escritos presentados el tres

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

de abril de dos mil doce, ante el mencionado Consejo Local, Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez, promovieron recurso de revisión.

8. Incidente de inejecución de sentencia. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el treinta de marzo de este año, Francisco Gonzalez Ocampo presentó escrito incidental por el cual cuestionó el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave **SUP-JDC-205/2012**.

El once de abril de dos mil doce, esta Sala Superior dictó resolución en el citado incidente en la cual determinó tener por "*cumplida la sentencia dictada en el presente asunto en lo que fue materia de incidente*", además ordenó, la escisión de aquellos planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que se conocieran y resolvieran en un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Resolución impugnada. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución CG256/2012, en la que determinó confirmar el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Las consideraciones del citado acuerdo son al tenor siguiente:

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

[...].

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que en los recursos de revisión interpuestos por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta por propio derecho, impugnan el Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se modifica el diverso A05/DF/CL/06-12-11, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUPJDC-205/2012, respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 25 Consejo Distrital en la referida entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

3.- Que en los recursos de revisión las actoras Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, promueven por propio derecho y tienen interés jurídico por ser Consejeras Electorales del 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y que con la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, se modificó su carácter de propietarias a suplentes, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-205/2012.

4.- Que una vez analizados los presentes recursos, así como las constancias que los integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- Que de los escritos impugnativos de las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta, esta autoridad resolutora advierte que esgrimen exactamente los mismos conceptos de agravio, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

PRIMERO.- Las recurrentes señalan que les causa perjuicio el inexacto cumplimiento realizado por la responsable de la ejecutoria de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-205/2012, en concordancia con el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

señalando como fuente de agravio los puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero, así como los considerandos 21, 22 y 26 del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal.

Consideran que no se cumplieron con los principios de certeza y legalidad, conforme al penúltimo párrafo del artículo 105 del código electoral federal, ya que, desde la óptica de las recurrentes, el acuerdo cuestionado modificó y excedió los efectos establecidos en la sentencia de mérito, esto porque la responsable consideró nuevamente los expedientes de ciudadanos que participaron al emitirse la convocatoria del procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Distrito Federal, y de esos expedientes, realizó nuevas propuestas de ciudadanos del sexo masculino, lo que consideran les causa perjuicio, porque el Consejo Local responsable estaba obligado a revisar y ponderar solamente la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como Consejeros Propietarios en el 25 Consejo Distrital, sin incluir a otros solicitantes.

Las actoras señalan que se afecta su esfera jurídica, en el sentido que se dejaron de aplicar los principios de certeza y legalidad, ya que el criterio de paridad de género se debía satisfacer sólo a favor del actor primigenio que impugnó esa parte del acuerdo, sin que ello implicara prescindir de todas las mujeres que estaban designadas de más, por lo que el Consejo Local solo debía revocar el nombramiento de una Consejera Propietaria y no de dos, porque con una satisfacía a favor del impugnante primigenio el criterio de paridad de género.

SEGUNDO.- Consideran que les causa perjuicio la inexacta aplicación del artículo 139 en relación con el 141, numeral 1, inciso c) y 150, así como la inobservancia de los diversos 105, penúltimo párrafo, 141, párrafo 1, inciso a) y 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como fuente de agravio los puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero, y los considerandos 23, 24, 25 y 26 del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12.

Lo anterior, en virtud de que, desde la óptica de las actoras, de manera ilegal y subjetiva, la autoridad responsable en supuesto acatamiento a la ejecutoria del SUP-JDC-205/2012, realizó una ponderación documental mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, determinando que todos contaban con conocimientos en materia electoral, y que no era posible realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización por tratarse de fuentes diversas de conocimiento,

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

con lo que evadió la ponderación curricular ordenada por la Sala Superior.

Argumentan que la responsable al haber tomado como base para la nueva designación de Consejeros Propietarios del 25 Consejo Distrital el nivel académico de los involucrados, violentó en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, ya que en el acuerdo cuestionado, la autoridad responsable sin motivación ni fundamentación alguna, determinó jerarquizar el nivel académico para hacer la nueva designación, no obstante que ni en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, relativo al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, ni en los criterios orientadores, ni en ninguna otra fuente aplicable, se determina procedimiento objetivo y legal en el que se fije una ponderación, jerarquización o prevalencia de algún criterio orientador sobre otro o el nivel académico de los implicados, lo cual evidencia la inexacta aplicación del artículo 139 con relación con el 141, numeral 1, inciso c) y 150 del código federal electoral.

En este sentido, señalan que el conocimiento en materia electoral requerido para ser designado Consejero Electoral, no es un conocimiento genérico, que se pueda obtener por distintas fuentes de conocimiento, sino uno específico para el desempeño adecuado de la función encomendada; así, mencionan que las Consejeras Propietarias de las fórmulas 2 y 5 del acuerdo primigenio, aunque tengan maestría y carreras afines a la materia electoral, solo cuentan con conocimientos genéricos, en cambio, las fórmulas 1, 3, 4 y 6 cuentan con conocimientos específicos para el desempeño adecuado de la función que exige la ley, por tanto, se debió privilegiar el conocimiento específico y no el nivel académico.

6. Que una vez que han sido reseñados los motivos de disenso esgrimidos por las ciudadanas inconformes, este órgano colegiado considera que la litis en el presente asunto consiste en determinar si como lo refieren las actoras, en la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no se cumplieron los principios de certeza y legalidad, y en una interpretación errónea de la responsable, se excedió y modificó los efectos establecidos en la sentencia del SUP-JDC-205/2012, por lo que no se cumplieron los requisitos legales y criterios establecidos respecto de la designación de los Consejeros Electorales en el 25 Consejo Distrital, o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, el acuerdo emitido se sujeta a los parámetros resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el mencionado juicio ciudadano y a lo previsto en la normatividad electoral aplicable.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

..."

Por último, el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral señala:

“ARTÍCULO 18

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejos Locales:

...

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

..."

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:

- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para realizar la designación, por mayoría absoluta, de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales.
- Las propuestas para ocupar dichos cargos corresponderán a los Consejeros Electorales Locales y al Consejero Presidente del mencionado Consejo Local.
- La designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Consejos Distritales deberá realizarse en diciembre del año anterior al de la elección.
- Los Consejos Distritales funcionarán sólo en procesos electorales federales y estarán integrados, entre otros, por un Consejero Presidente designado por el Consejo General y seis Consejeros Electorales.
- En los Consejos Distritales habrá por cada Consejero Electoral Propietario un Suplente, que en caso de que ocurriera una ausencia definitiva del Propietario, o bien, incurra en dos inasistencias de manera consecutiva, el Suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.
- Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto.

De la normatividad anterior, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende del precepto constitucional referido, que a la letra reza:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Del artículo anterior, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos Consejeros Electorales Distritales, debe fundar y motivar el mismo.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas. De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia.

Dicho lo anterior, este órgano resolutor advierte que los motivos de inconformidad de las recurrentes son infundados e inoperantes, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Alegan las actoras que el Consejo Local responsable realizó un inexacto cumplimiento de lo señalado en la ejecutoria de fecha 22 de marzo de 2012, dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, lo que tiene relación con lo dispuesto en los considerandos 21, 22 y 26, y con los puntos de acuerdo Primero, Segundo y Tercero del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12. Esto porque consideran que no se cumplieron con los principios de certeza y legalidad, conforme al penúltimo párrafo del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el acuerdo emitido modificó y excedió los efectos establecidos en la sentencia de mérito, esto porque la responsable consideró nuevamente los expedientes de ciudadanos que participaron al emitirse la convocatoria del procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Distrito Federal, y de esos expedientes, realizó nuevas propuestas de ciudadanos

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

del sexo masculino, así, señalan que esto les causa perjuicio porque el Consejo Local estaba obligado a revisar y ponderar solamente la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como Consejeros Propietarios en el 25 Consejo Distrital, sin incluir a otros solicitantes.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En primer término se debe tener presente que los principios de certeza y legalidad que alegan violentados las actoras, se establecen en el párrafo 2 del artículo 105 del código electoral federal, en donde se señala:

“Artículo 105

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

...”

En cuanto al principio de certeza en materia electoral, el máximo órgano jurisdiccional del país ha determinado mediante Jurisprudencia en pleno, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta, en este sentido y aplicado al caso concreto este razonamiento, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal fijó, desde la emisión del acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, la forma en que se desarrollaría el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales, estableciendo etapas, fechas y requisitos que debían cumplir los interesados en participar en el mencionado procedimiento, por lo que hubo certeza en el desarrollo de la selección.

Asimismo, en el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, donde el Consejo Local designó a los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Distrito Federal para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se observaron todas las etapas del proceso determinado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior, de esta forma, se recibieron las solicitudes de los candidatos interesados en participar en la convocatoria abierta a la ciudadanía en general y se realizaron juntas de trabajo en donde se analizaron los perfiles y documentación integrada en los expedientes de los candidatos, a efecto de emitir los correspondientes dictámenes de los designados Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes que integrarían cada uno de los veintisiete Consejos Distritales en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el 5 de febrero del año en curso, el C. Francisco González Ocampo disconforme con la designación

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

de los Consejeros Distritales del 25 Consejo de este Instituto en el Distrito Federal, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-205/2012.

En atención a dicha demanda, el 22 de marzo de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó, en lo que fue materia de impugnación, tanto el acuerdo CG41/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, para efecto de que dicho Consejo Local dictara un nuevo acuerdo, en el que en lo tocante al 25 Consejo Distrital, una vez revisada y ponderada la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios, explicara las razones que le llevaran a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, debiendo modificar la designación original, inclusive.

En ese sentido, con la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, la autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, nuevamente realizó un análisis de los expedientes de los candidatos a integrar el 25 Consejo Distrital, iniciando por los que previamente había designado como propietarios y posteriormente a los suplentes, para una vez realizado el estudio de sus perfiles curriculares, decidir quiénes ocuparían los cargos de propietarios y suplentes, atendiendo sobre todo los criterios orientadores de paridad de género y de conocimientos en materia electoral.

Así, los integrantes del Consejo responsable, una vez que observaron que de los ciudadanos previamente designados, uno de los suplentes había renunciado y 2 de ellos no cumplían con los criterios orientadores a que se ha hecho referencia, procedieron a la valoración de los expedientes de los solicitantes que habían participado desde la emisión de la convocatoria ordenada por el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11. De esta manera, el Consejo responsable dio certeza a los ciudadanos que habían sido nombrados de inicio, ya que se cumplió con lo establecido en la convocatoria dictada al efecto, asimismo al ser en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, se razonaron los motivos y fundamentos de la decisión tomada por el Consejo Local responsable.

En efecto, de los elementos que integran los autos del expediente que nos ocupa se advierte que la autoridad responsable al tener que analizar de nueva cuenta los perfiles de los ciudadanos que integraban el 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal, en la forma en que ordenó la Sala Superior,

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

realizó una reunión de trabajo el día 24 de marzo de 2012, en donde, como lo había hecho en la designación primigenia, estudió los expedientes de los consejeros inicialmente designados para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios orientadores fijados por el órgano jurisdiccional en el ejecutoria de mérito, como puede observarse en los considerandos 22, 23 y 26 del acuerdo impugnado, en donde se realizó la comparación curricular de los Consejeros Electorales a efecto de motivar la decisión tomada.

En este orden de ideas, la afirmación de las actoras en el sentido que en el acuerdo impugnado la responsable modificó y excedió los efectos de la sentencia referida, resulta infundada, toda vez que, el Consejo responsable solamente cumplió con lo ordenado en la resolución de la Sala Superior donde textualmente, a fojas 61, señaló lo siguiente:

“De ahí que asista razón al ahora incoante, de que en realidad, cuando aduce que el Consejo General omitió realizar un estudio de fondo de su impugnación, pues evadió referir la comparación curricular y verificación de requisitos legales para acceder al cargo a que estaba obligado a realizar el Consejo Local del Distrito Federal, así como de la comparación de su perfil profesional, conocimientos y experiencia en materia electoral, con los designados como consejeros distritales propietarios.

Por lo antes expuesto, al estimarse fundados los agravios analizados en los dos numerales precedentes, esta Sala Superior estima que se debe revocar tanto el acuerdo CG41/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada en el presente juicio, así como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, en la parte impugnada por el actor, relacionada con la designación de consejeros del 25 consejo electoral distrital federal.

*Derivado de lo anterior, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en relación al distrito 25, **deberá revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios, la cual debe constar en sus expedientes, y cuyas designaciones ahora son cuestionadas, así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, debiendo modificar la designación original, inclusive, para nombrar como propietario al ahora actor.**”*

(El subrayado es nuestro)

Como se observa de la transcripción realizada, el Consejo Local responsable estaba obligado a cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, esto es, verificar que en la integración del 25 Consejo Distrital los ciudadanos designados cumplieran con los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, y explicar las razones que le llevaran a

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

concluir que efectivamente se cumplían dichos criterios, debiendo modificar la designación original, inclusive.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable que analizara el perfil de los Consejeros Propietarios del 25 Consejo Distrital cuya designación se cuestionaba, situación que aconteció en la especie. De dicho análisis se obtuvo que por lo que hacía al criterio de **género no se cumplía con el criterio orientador de paridad**, en virtud que 5 de ellos eran mujeres y únicamente 1 era hombre.

De esta forma, el Consejo responsable concluyó que para cumplir con el criterio orientador de paridad, lo conducente era prescindir de 2 consejeras y, en su lugar, aprobar la designación de 2 hombres.

En este orden de ideas, válidamente se puede afirmar que en forma alguna el órgano jurisdiccional limitó al Consejo responsable a analizar únicamente los expedientes de los Consejeros Propietarios, como erróneamente lo señalan las actoras, esto porque al ser 5 integrantes del sexo femenino y solo 1 del sexo masculino, no podía lograr lo ordenado por la Sala Superior, es decir, la paridad de género, razón por la cual debía modificar la integración primigenia del 25 Consejo Distrital, cambiando a 2 mujeres propietarias para designar a 2 consejeros hombres, y derivado de lo anterior, debía, como lo hizo, ajustar la integración de los suplentes, a efecto de guardar siempre la paridad de género en la integración del referido Consejo.

Asimismo, devienen infundados los argumentos de las actoras en el sentido que el Consejo Local solo debió haber cambiado una propietaria y no 2 como lo hizo, ya que para hacer efectivo el criterio de paridad de género respecto del ciudadano Francisco González Ocampo, no era necesario cambiar a 2 mujeres, con lo que la responsable benefició a candidatos que no se inconformaron contra el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11; esto es así, porque la paridad de género debe entenderse respecto de la conformación total del 25 Consejo Distrital como órgano, y no respecto del impugnante primigenio, en este sentido, era necesario para el Consejo responsable sustituir a las consejeras que se requiriera hasta lograr la paridad de género a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior que se cumplimentaba con dicho acuerdo.

Para los efectos anteriores, el Consejo responsable llevó a cabo la ponderación documental ordenada por el órgano jurisdiccional mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados (entre los que se encontraban las hoy actoras) y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, siguiendo la secuencia en que aparecían listados y partiendo del criterio orientador relativo al conocimiento de la materia electoral, advirtiendo que los seis Consejeros Electorales

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Propietarios tenían conocimientos en la materia electoral, bien por su formación profesional en las carreras afines de Derecho y Ciencias Políticas, bien por los cursos efectuados, por la experiencia adquirida o bien por la combinación de dos o más de tales factores; por lo que sí cumplían con tal criterio orientador.

En este sentido, estimó el órgano colegiado responsable que no era procedente realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización, en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal y como la Sala Superior razonó en el expediente SUP-JDC-10811/2011, por lo que procedió a ampliar la evaluación curricular a la formación profesional de los consejeros, resultando que Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta cuentan con una Licenciatura cada una, lo que las colocaba en quinto y sexto lugar, respectivamente, tomando en consideración que la Licenciatura en Derecho por parte de la primera es afín a la materia electoral y, por lo tanto, prevalece frente a la Licenciatura en Finanzas de la segunda, en ese sentido, consideró que eran precisamente ellas las que debían dejar de ser Consejeras Propietarias. Para llegar a la conclusión anterior, el órgano colegiado responsable emitió dictámenes de cada uno de los doce Consejeros Electorales Distritales designados en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, mismos que corren agregados en autos del expediente que nos ocupa, en los que analizó los perfiles y verificó el cumplimiento de todos los requisitos legales, determinando su nombramiento en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en acatamiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-205/2012.

De esta forma, devienen infundados los agravios de las actoras en los que señalan que de manera ilegal y subjetiva, la responsable en supuesto acatamiento a la ejecutoria del SUP-JDC-205/2012, realizó una ponderación documental mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, determinando que todos contaban con conocimientos en materia electoral y que no era posible realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización por tratarse de fuentes diversas de conocimiento, con lo que evadió la ponderación curricular ordenada por la Sala Superior.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que del análisis realizado al acuerdo impugnado, se llega a la conclusión que de manera alguna la autoridad responsable evadió, como señalan las impugnantes, realizar una ponderación curricular, sino por el contrario, a fojas 17 y 18 del fallo cuestionado se advierte un cuadro comparativo sobre los conocimientos en materia electoral que cada uno de los

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Consejeros Propietarios tenían, en el que se señaló lo siguiente:

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	Blancas Chávez Gabriela	<ul style="list-style-type: none"> • Auxiliar Jurídico en la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009. • Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.*
2	Celorio Suárez Coronas Mariana	<ul style="list-style-type: none"> • Jefe de Difusión en el Registro de Electores de Baja California, Delegación Tijuana. • Maestría en Estudios Políticos y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.* • Estudiante del Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.* • Supervisora Electoral del Distrito Electoral 25 en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
3	Contreras Vallarta Patricia	<ul style="list-style-type: none"> • Asistente al XI Congreso Nacional de Estudios Electorales. • Ponente en el VII Encuentro Nacional de Investigadores en Estudios Electorales; y en el XIV encuentro Nacional Estado, Iglesias y Grupos Laicos con la ponencia "Análisis Religiosos y Comportamiento Electoral". • Ponente en el III Coloquio de Religión y Sociedad, "Valores religiosos y Fortalecimiento de la Democracia". • Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Electoral Distrital 28 del Distrito Federal; en los Procesos Electorales Federales 1996-1997, 1999-2000 y 2002-2003. • Consejera Electoral Propietaria en el Consejo Electoral 25 del Distrito Federal en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.
4	Díaz Brenis Elizabeth	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en Fortalecimiento de Capacidades Ciudadanas para Gestión Democrática. • Licenciatura en Derecho por la Universidad Intercontinental.*
5	Padilla Almazo María Antonieta	<ul style="list-style-type: none"> • Consejero Electoral en el 25 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en los Procesos Electorales Federales 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009.
6	Santiago Castillo Óscar	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomado en Fortalecimiento de Capacidades Ciudadanas para Gestión Democrática.

*Carreras afines a la materia electoral.

De la información anterior, la responsable debía ponderar el nivel de conocimientos en la materia a efecto de clasificarlos y poder señalar una jerarquización para decidir a cuáles de las consejeras debía revocar su nombramiento; pero al ser diferentes fuentes de conocimiento, no podía evaluar de manera objetiva el mencionado criterio orientador, por lo que amplió la evaluación curricular a su formación profesional, en donde obtuvo los siguientes resultados:

FÓRMULA	PROPIETARIO	CONOCIMIENTO DE LA MATERIA ELECTORAL
1	Blancas Chávez Gabriela	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.*
2	Celorio Suárez Coronas Mariana	<ul style="list-style-type: none"> • Doctorante en Ciencias Políticas y Sociales del Programa de Posgrado de Excelencia Académica UNAM-CONACyT.* • Maestría en Estudios Políticos y Sociales del Programa de Posgrado de Excelencia Académica UNAM-CONACyT.* • Licenciatura en Comunicación por la Universidad Iberoamericana.
3	Contreras Vallarta Patricia	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Finanzas por la Universidad del Valle de México.
4	Díaz Brenis Elizabeth	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Sociología con Especialización en Educación por la Universidad Autónoma Metropolitana. • Etnóloga por parte de la Escuela Nacional de Antropología e Historia.
5	Padilla Almazo María Antonieta	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Derecho por la Universidad Intercontinental.* • Diplomado en Fortalecimiento de Capacidades Ciudadanas para Gestión Democrática.
6	Santiago Castillo Óscar	<ul style="list-style-type: none"> • Maestría en Educación por parte del Instituto de Educación Universitaria. • Diplomado en Problemas y Propuestas de Gestión Pedagógica por parte de la Universidad Pedagógica Nacional. • Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia por parte de la UNAM.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

*Carreras afines a la materia electoral.

El cuadro comparativo anterior permitió a la responsable evaluar a las Consejeras Propietarias con el fin de decidir quiénes serían revocadas, así, por nivel profesional hizo la siguiente clasificación: 1. Celorio Suárez Coronas Mariana, cuenta con una Licenciatura, una Maestría y una Pasantía de Doctorado; 2. Santiago Castillo Óscar, tiene una Licenciatura, un Diplomado y una Maestría; 3. Díaz Brenis Elizabeth, cuenta con dos Licenciaturas; 4. Padilla Almazo María Antonieta, tiene una Licenciatura y un Diplomado; 5. Blancas Chávez Gabriela, una Licenciatura en Derecho; y 6. Contreras Vallarta Patricia, una Licenciatura en Finanzas.

Con la anterior clasificación, esta autoridad resolutora aprecia que de manera objetiva, y con base en los conocimientos en materia electoral y el nivel profesional con que cuentan los Consejeros Electorales Distritales primigenios, el Consejo Local determinó que las ciudadanas que se ubicaron en los lugares 5 y 6, esto es, las hoy actoras, dejaran de ser propietarias y fueran suplentes en la nueva conformación del 25 Consejo Distrital, a efecto de cumplir con los criterios de paridad de género y conocimientos en materia electoral en el sentido ordenado por la Sala Superior, lo que este órgano resolutor considera conforme a derecho y a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-205/2012.

Respecto del argumento de las actoras, en el sentido de que el acuerdo impugnado violentó en su perjuicio el artículo 16 constitucional, ya que consideran que en el mismo no está fundada ni motivada su determinación de tomar como base el nivel académico de los involucrados para hacer la nueva designación, ya que ni el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, relativo al procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales ni en los criterios orientadores se determina procedimiento objetivo y legal en el que se fije una ponderación, jerarquización o prevalencia de algún criterio orientador sobre otro o el nivel académico de los implicados, lo cual evidencia la inexacta aplicación del artículo 139 con relación al 141, numeral 1, inciso c) y 150 del código federal electoral, debe decirse que resulta infundado.

En primer término, es conveniente tener presente lo que dispone el artículo 16 Constitucional que alegan violado las inconformes, que es del tenor siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

De la revisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, se aprecia en los considerandos del 1 al 21 que la autoridad responsable refirió los artículos en los que fundó su actuación, y que al ser la

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

autoridad competente en términos de los artículos de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidos en el mismo, por tanto, es la que podía emitir el acuerdo ahora impugnado, asimismo en los considerandos 20 y 21 se señala que el acuerdo de designación de Consejeros Electorales Distritales primigenio, fue impugnado y que en la ejecutoria correspondiente se ordenó realizar una nueva designación, en la cual se cumplieran con los criterios de paridad de género y conocimientos en materia electoral a través de un estudio comparativo curricular para la designación en el cargo, con lo cual, cumplió la responsable, de ahí que contrario a lo que señalan las actoras, la actuación de la autoridad responsable esté ajustada a Derecho.

Adicional a lo anterior, se debe tener presente que en términos del artículo 141, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, es una facultad del Consejo Local la designación de los Consejeros Electorales Distritales, por tanto tiene la facultad de determinar lo conducente respecto del análisis de los expedientes de los candidatos con el propósito de designar a los mejores en los cargos, lo cual se estableció desde el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, donde en el punto de acuerdo Segundo se precisó lo siguiente:

“9. ... Asimismo, convocará a los consejeros electorales a las reuniones de trabajo que sean necesarias entre el mismo día y el 24 de noviembre de 2011 para revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a consejero electoral distrital y su suplente. Con base en dicha revisión se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los veintisiete consejos distritales del Distrito Federal.

...

13. En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el consejero presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los consejos distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

Dichos criterios orientadores no serán limitativos, ni se aplicarán en orden de prelación.

14. El consejero presidente y los consejeros electorales locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas.

15. ..., el Consejo Local deberá celebrar sesión extraordinaria con la finalidad de que el consejero presidente y los consejeros electorales presenten las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales del Distrito Federal.

...”

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

De la anterior transcripción se advierte que el Consejo Local en el Distrito Federal, para la designación de los Consejeros Distritales, debía realizar reuniones de trabajo en las que se estudiaran los expedientes de los candidatos y el cumplimiento de requisitos legales, del análisis realizado el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Locales elaborarían las propuestas de la integración de las fórmulas que constituirían los Consejos Distritales, asimismo, se señalan los criterios orientadores que se debían cumplir, los cuales no tenían orden de prelación, en este sentido, son los Consejeros Electorales Locales quienes decidirían sobre la integración pudiéndose allegar de elementos que permitieran tomar la mejor decisión.

En este orden de ideas, en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, en los considerandos 22 y 23 se señala que el Consejo Local realizó una reunión de trabajo el día 24 de marzo de 2012, en la que se integraron las propuestas definitivas para la conformación del 25 Consejo Distrital, donde se comprobó que los candidatos cumplían con: 1. Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, en relación con el 150 párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2. La documentación prevista en el numeral 5 del punto Segundo del acuerdo A03/DF/CL/25-10-11; 3. Los criterios orientadores establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo Segundo del acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, y 4) Los criterios orientadores de paridad de género y conocimientos en materia electoral específicamente establecidos en la ejecutoria recaída al SUP-JDC-205/2012.

Este órgano resolutor aprecia, de los fundamentos y razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, que es facultad del Consejo Local, tomar las medidas y acciones conducentes para decidir sobre la integración de los Consejos Distritales, en esto se incluyen decidir el orden en que se tomarían en cuenta los criterios, para lograr de manera objetiva la conformación de los consejos, por lo que el agravio de las actoras deviene infundado.

Por otro lado, las actoras argumentan que el conocimiento en materia electoral requerido para ser designado consejero electoral, no es un conocimiento genérico, que se pueda obtener por distintas fuentes de conocimiento, sino uno específico para el desempeño adecuado de la función encomendada, así consideran que las Consejeras Propietarias de las fórmulas 2 y 5 del acuerdo primigenio, aunque tengan maestría y carreras afines a la materia electoral, sólo cuentan con conocimientos genéricos, en cambio, las fórmulas 1, 3, 4 y 6 cuentan con conocimientos específicos para el desempeño adecuado de la función que exige la ley, por tanto, se debió privilegiar el conocimiento específico y no el nivel académico.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Al respecto, este órgano resolutor considera inoperantes las alegaciones esgrimidas por las actoras, esto es así, ya que el hecho de que las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta aduzcan tener conocimientos específicos en materia electoral, que desde su óptica, pueden tener mayor valor curricular para ser designadas Consejeras Propietarias, que quienes tienen un nivel académico superior, en forma alguna excluye también el conocimiento específico en la materia que tienen las ahora Consejeras Propietarias designadas, situación por la cual el Consejo Local ante la imposibilidad de tomar sólo en cuenta el criterio orientador de conocimiento en materia electoral tuvo que incluir el nivel académico, para poder cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, esto es, realizar la comparación curricular para la designación de los cargos y poder así contar con elementos que orientaran su decisión de manera objetiva.

De ahí que al ser bases distintas de obtención del conocimiento en materia electoral, tal y como lo apreció el Consejo responsable, no era posible hacer una evaluación como lo solicitan las recurrentes, esto es, tomando en cuenta únicamente la experiencia que habían adquirido desempeñándose como Auxiliar Jurídico en la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y como Supervisora Electoral del Distrito Electoral 25 en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, respectivamente, pues tal y como se advierte del fallo cuestionado, todos los Consejeros Propietarios designados primigeniamente cumplían con tal criterio, por lo que se hizo necesario buscar otro mecanismo de comparación, llegando a la conclusión el órgano colegiado responsable que resultaba adecuado para tal fin, ponderar su formación profesional, lo que resulta adecuado para obtener una comparación curricular como lo había ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, deviene infundado el argumento de las actoras en el que manifiestan que para evadir la ponderación curricular ordenada por la Sala Superior, el Consejo Local recurrido, a manera de simulación citó la parte conveniente de la sentencia visible en el expediente SUP-JDC-10811/2011, para con ello justificar la imposibilidad de la comparación curricular con base al criterio orientador de conocimientos específicos en materia electoral en los que ellas resultarían ganadoras, toda vez que como se ha razonado en párrafos precedentes, la ponderación del perfil curricular de los Consejeros designados por parte de la autoridad responsable resulta ajustada a derecho, por tanto resultan infundadas las alegaciones de las actoras.

Finalmente, y a mayor abundamiento, este órgano resolutor no pasa por alto lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 11 de abril del

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. Francisco González Ocampo en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-205/2012, alegando que el Consejo Local omitió ponderar y comparar los requisitos necesarios para ser designado Consejero Electoral Distrital Propietario, en especial, el atinente a conocimiento y experiencia en materia electoral, respecto de lo cual la autoridad jurisdiccional determinó, a fojas 8 y 9, lo siguiente:

“...

*A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento esencial del incidentista, en atención a lo siguiente:*

De las constancias que obran en autos, así como del

reconocimiento expreso de las partes, constituye un hecho no controvertido que el veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 mediante el cual se modificó el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-205/2012.

Ahora bien, el contraste de los efectos que se desprenden de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, con el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, no lleva a concluir que se contrapongan de forma alguna.

En efecto, dentro de la ejecutoria de mérito esta Sala Superior ordenó al Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal que, en un plazo máximo de cinco días a partir de que le fuera notificada la resolución, debía dictar un nuevo acuerdo en el que motivara las designaciones de los consejeros electorales, en especial, lo relativo al criterio de paridad de género y al requisito de contar con conocimiento en materia electoral.

Lo anterior, se cumplimentó el veintisiete de marzo de dos mil doce, cuando el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-205/2012.

Dentro del acuerdo, la responsable primigenia realiza una comparación curricular de los aspirantes, así como una enumeración de los conocimientos electorales que posee cada uno de ellos, para después determinar tanto la actualización del requisito correspondiente como el lugar a ocupar dentro de las fórmulas aludidas. De igual manera, anexó un dictamen por cada aspirante, en donde analiza el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de consejero electoral distrital. En ese sentido, es inconcuso que dentro del acuerdo controvertido se expresan las razones, motivos y justificaciones por las que se designa la conformación del Consejo Local aludido.

Asimismo, la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama previó que en todos los casos en que fuera posible, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, la conformación de los Consejos Electorales Distritales debería presentar igual número de mujeres y hombres.

En el caso, de una lectura integral del acuerdo en comento se desprende que la nueva designación de fórmulas para integrar

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal cumple con el criterio en referencia. Ello, pues contempla tres fórmulas de mujeres y tres de hombres,...

...

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto en lo que fue materia de incidente.

..."

(El subrayado es agregado)

Del análisis que realizó la Sala Superior al cumplimiento de la sentencia que dictó en el expediente SUP-JDC-205/2012, de fecha 22 de marzo de 2012, determinó en el incidente de inejecución de sentencia de referencia, que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, cumplió en sus términos lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, pues lo ordenado fue que en un plazo máximo de 5 días a partir de que le fuera notificada la resolución, debía dictar un nuevo acuerdo en el que motivara las designaciones de los Consejeros Electorales, en especial, lo relativo al criterio de paridad de género y al requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

Lo anterior, se cumplimentó el 27 de marzo de 2012, cuando el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12. En dicho acuerdo el Consejo Local responsable realiza una comparación curricular de los aspirantes, así como una enumeración de los conocimientos electorales que posee cada uno de ellos, para después determinar tanto la actualización del requisito correspondiente como el lugar a ocupar dentro de las fórmulas aludidas. De igual manera, anexó un dictamen por cada aspirante, en donde analiza el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital. En ese sentido, para el órgano jurisdiccional resulta inconcuso que dentro del acuerdo controvertido se expresan las razones, motivos y justificaciones por las que se designa la conformación del Consejo Local aludido.

Asimismo, precisa la Sala Superior, que la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama previó que en todos los casos en que fuera posible, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, la conformación de los Consejos Electorales Distritales debería presentar igual número de mujeres y hombres.

En el caso, de una lectura integral del acuerdo en comento se desprende que la nueva designación de fórmulas para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal cumple con el criterio en referencia.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

En este orden de ideas, y siendo que lo determinado por el órgano jurisdiccional en el incidente de referencia resulta acorde con lo razonado por esta autoridad resolutora, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado por las CC. Gabriela Blancas Chávez y Patricia Contreras Vallarta.

No es óbice a lo antes razonado, que con el objeto de acreditar sus agravios las inconformes ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

- El acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015;
- El acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015;
- El acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se modifica el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-205/2012, de fecha veintidós de marzo, respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015;
- La sentencia del expediente SUP-JDC-205/2012, de fecha 22 de marzo de 2012. doce.
- Las copias certificadas de los dictámenes emitidos por el Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, relativos a los ciudadanos que fueron primigeniamente designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el 25 Consejo Distrital, mediante Acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por su parte, el Consejo Local responsable remitió copia certificada de los acuerdos A03/DF/CL/25-10-11, A05/DF/CL/06-12-11 y A11/DF/CL/27-03-12, así como de la sentencia del SUP-JDC-205/2012, del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de fecha 27 de marzo de 2012 y de los

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

expedientes personales formados con motivo de la inscripción a candidatos en el procedimiento de los Consejeros Electorales Distritales designados, Propietarios y Suplentes, correspondientes al Distrito 25, así como sus respectivos dictámenes individuales; toda vez que las documentales referidas han sido analizadas por este órgano resolutor y de ellas sólo se demuestra la emisión del acto reclamado, sin que se compruebe conculcación alguna a los principios que señalan las inconformes.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en los artículos 41, Bases V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número A11/DF/CL/27-03-12, denominado "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el que se modifica el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-205/2012, de fecha veintidós de marzo, respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015".

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la resolución antes transcrita, mediante sendos escritos presentados el ocho de mayo de dos mil doce, ante el Instituto Federal Electoral, Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelven.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

III. Trámite, remisión y turno. En su oportunidad, la autoridad responsable cumplió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual cabe destacar lo siguiente:

1. Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1658/2012**, promovido por Patricia Contreras Vallarta, el ocho de mayo de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral integró el expediente administrativo JTG-171/2012; en fecha doce de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General de ese Instituto remitió a esta Sala Superior, por oficio SCG/3931/2012, el aludido expediente administrativo, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

El trece de mayo de dos mil doce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio precisado en el párrafo que antecede, motivo por el cual el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, por acuerdo de esa fecha, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1658/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

2. En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1659/2012**, promovido por Gabriela Blancas Chávez, el ocho de mayo de dos mil doce, el Instituto Federal Electoral integró el expediente JTG-172/2012. Concluido el trámite respectivo, el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, por oficio SCG/3932/2012, remitió a esta Sala Superior el citado expediente administrativo, en el que obran, entre otras constancias, el escrito original de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que la autoridad administrativa electoral federal, señalada como responsable, consideró pertinente anexar.

El trece de mayo de dos mil doce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el aludido oficio, con sus anexos, motivo por el cual el Magistrado Presidente por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1659/2012, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la legislación adjetiva electoral federal.

IV. Radicación Por auto de catorce de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

V. Admisión. Mediante acuerdos de diecinueve de mayo de dos mil doce el Magistrado Instructor, al considerar, en cada

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

medio de impugnación, satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ya precisados, para su correspondiente sustanciación.

Cabe puntualizar que el Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-1659/2012, propuso, al Pleno de la Sala Superior, su acumulación al diverso juicio SUP-JDC-1658/2012, dada su conexidad en la causa, por la identidad de la resolución controvertida y de la autoridad responsable.

VI. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de treinta de mayo de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron los juicios en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez, ambas en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG256/2012, emitida en diversos recursos de revisión RSG-026/2012 y RSG-027/2012, acumulados, interpuestos a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave A11/DF/CL/27-03-2012, emitido por el Consejo Local del citado Instituto Electoral en el Distrito Federal, relativo a la designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, del Consejo Distrital Electoral correspondiente al distrito electoral federal veinticinco (25), en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1658/2012, y SUP-JDC-1659/2012, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de demanda se controvierte la resolución identificada con la clave **CG256/2012**, de veinticinco de abril de dos mil doce, emitida en los recursos de revisión acumulados, interpuestos a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave A11/DF/CL/27-03-2012, emitido por el citado Consejo Local,

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

relativo a la designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, del mencionado Consejo Distrital.

2 Autoridad responsable. En ambos juicios se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese contexto al ser evidente que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es, decretar la acumulación del juicio ciudadano **SUP-JDC-1659/2012**, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1658/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Conceptos de agravio. Cabe advertir que los conceptos de agravio expresados por las actoras son esencialmente idénticos, en cuanto a la argumentación y

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

contenido, motivo por el cual sólo se transcribe la parte conducente del escrito de demanda presentado por Patricia Contreras Vallarta, al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Causa agravio a la impugnante, la inexacta valoración del primer agravio hecho valer en el recurso de revisión, resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en resolución CG256/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, dictada dentro del expediente número RSG-026/2012 y su acumulado RSG-027/2012; en consecuencia, la indebida afectación a mi derecho político-electoral de formar parte de los órganos electorales. La fuente del agravio lo constituyen los puntos resolutive PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO con relación al considerando 6, de la resolución CG256/2012 impugnada.

ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS: El Órgano Colegiado Electoral responsable del acto impugnado, **indebidamente afectó mi derecho político-electoral** de integrar como Consejera Electoral Propietaria el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, **al confirmar mediante resolución número CG256/2012**, el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, por el que se modifica el diverso acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SUP-JDC-205/2012, de fecha 22 de marzo de 2012, respecto de la designación de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en el que modificó mi carácter de Consejera Electoral Propietaria a Consejera Electoral Suplente de la Fórmula 1, ante el referido 25 Consejo Distrital, conforme se abundará.

Así por cuestión de orden y método, es menester extraer síntesis parcial del considerando 6 (seis) de la resolución combatida, para llegar a la parte que interesa destacar del mismo, en este sentido el Órgano Electoral responsable estableció lo siguiente:

- Fijó lo que a su consideración constituye la litis.
- Señaló las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, citando la literalidad de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141,

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral (todos se transcriben); ello para llegar a la conclusión de que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros,

- Transcribió la literalidad del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para desprender la obligación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fundar y motivar la designación de Consejeros Electorales Distritales, enseguida estableció el criterio respecto a que la garantía fundamental de fundar y motivar está vinculada a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, explicando lo que implica esos dos conceptos; puntualizando que el mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquellos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas.
- De lo anterior determinó que los motivos de inconformidad de las recurrentes son infundados e inoperantes, extrayendo una breve síntesis del primer agravio, para repetir que el mismo es infundado (sin explicar en esas partes el por qué en infundado e inoperante).
- Resaltó la literalidad del artículo 105 del Código Federal Electoral, posteriormente indicó lo que mediante jurisprudencia el máximo órgano jurisdiccional ha determinado lo que consiste el principio de certeza, inmediatamente explicó que el Consejo Local con la emisión del acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, fijó la forma en que se desarrollaría el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Distritales, estableciendo etapas, fechas y requisitos y que por ello hubo certeza en el desarrollo de selección.
- Que en el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, donde el Consejo Local designó a los ciudadanos que fungirían como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Distrito Federal, se observaron todas las etapas del proceso determinado en el acuerdo anterior.
- Que el 5 de febrero del año en curso, el C. Francisco González Ocampo, presentó demanda de juicio para la

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya resolución por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó tanto el acuerdo CG41/2012 aprobado por el Consejo General como el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local, para el efecto de que dictara un nuevo acuerdo en lo tocante al 25 Consejo Distrital.

- Que con la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, la autoridad responsable, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-205/2012, nuevamente realizó un análisis de los expedientes de los candidatos a integrar el 25 Consejo Distrital, decidiendo quiénes ocuparían los cargos de propietarios y suplentes, atendiendo a los criterios orientadores de paridad de género y de conocimientos en materia electoral.
- Que los integrantes del Consejo responsable observaron que de los ciudadanos previamente designados, un suplente había renunciado y 2 de ellos no cumplían con los criterios orientadores, que valoraron los expedientes de los solicitantes que habían participado desde la emisión de la convocatoria, por lo que el Consejo responsable dio certeza a lo establecido en la convocatoria, y que al ser en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, se razonaron los motivos y fundamentos de la decisión tomada por la responsable.
- Que de los elementos que integran los autos del expediente, se advierte que la responsable al tener que analizar de nueva cuenta los perfiles de los ciudadanos que integraban el 25 Consejo Distrital, en la forma ordenada por la Sala Superior, realizó una reunión de trabajo y que al igual que la designación primigenia, estudió los expedientes de los consejeros inicialmente designados, para verificar el cumplimiento de los requisitos y criterios orientadores ordenado en la ejecutoria, que puede observarse de los considerandos 22, 23 y 26 del acuerdo impugnado, la comparación curricular de los Consejeros Electorales a efecto de motivar la decisión tomada.

Después de la anterior síntesis, resulta importante señalar al Tribunal Electoral del conocimiento, que el Consejo General responsable, literalmente sostuvo lo siguiente:

*“En este orden de ideas, la afirmación de las adoras en el sentido que en el acuerdo impugnado la responsable modificó y excedió los efectos de la sentencia referida, **resulta infundada**, toda vez que el Consejo responsable solamente cumplió con lo ordenado en la resolución de la Sala Superior donde textualmente, a fojas 61, señaló lo siguiente:*

(se transcribe cita textual)

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Como se observa de la transcripción realizada, el Consejo Local responsable estaba obligado a cumplir con lo ordenado por la Sala Superior (...)

*En ese sentido, el órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable que analizara el perfil de los Consejeros Propietarios del 25 Consejo Distrital cuya designación se cuestionaba, situación que aconteció en la especie. De dicho análisis se obtuvo que por lo que hacía al criterio de **género no se cumplía con el criterio orientador de paridad, (...)***

*De esta forma, el Consejo responsable concluyó que para cumplir con el criterio orientador de paridad, lo conducente era **prescindir de 2 consejeras y, en su lugar, aprobar la designación de 2 hombres.***

En este orden de ideas, válidamente se puede afirmar que en forma alguna el órgano jurisdiccional limitó al Consejo responsable a analizar únicamente los expedientes de los Consejeros Propietarios, como erróneamente lo señalan las actoras, esto porque al ser 5 integrantes del sexo femenino y solo 1 del sexo masculino, no podía ordenar lo ordenado por la Sala Superior, es decir, la paridad de género, razón por la cual debía modificar la integración primigenia del 25 Consejo Distrital, cambiando a 2 mujeres propietarias para designar a 2 consejeros hombres, y derivado de lo anterior, debía, como lo hizo, ajustar la integración del referido Consejo.

*Asimismo, devienen **infundados** los argumentos de las actoras en el sentido que el Consejo Local solo debió haber cambiado una propietaria y no 2 como lo hizo, ya que para hacer efectivo el criterio de paridad de género respecto del ciudadano Francisco González Ocampo, no era necesario cambiar a 2 mujeres, con lo que la responsable benefició a candidatos que no se inconformaron contra el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11; esto es así, **porque la paridad de género debe entenderse respecto de la conformación total del 25 Consejo Distrital como órgano, y no respecto del impugnante primigenio**, en este sentido, era necesario para el Consejo responsable sustituir a las consejeras que se requiriera hasta lograr la paridad de género a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior que se cumplimentaba con dicho acuerdo.”*

*De lo antes trasunto, los Magistrados del Tribunal Electora advertirán que, el Órgano Electoral en una inexacta valoración del agravio en estudio, confirmó el acuerdo impugnado de su inferior jerárquico, soslayando que en **la ejecutoria** a la cual dio cumplimiento la responsable de primer grado, en ninguna de sus partes **establece expresa o literalmente** que se tenía que prescindir de dos consejeras mujeres para cumplir con el criterio de paridad de género, ni que se tuvieran que estudiar nuevas propuestas de ciudadanos que en su momento atendieron la convocatoria, para la nueva integración del 25 Consejo Distrital; por ello, tanto el ahora Consejo General*

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

responsable como su inferior normativo, de entre las facultades y/o atribuciones que destacó en líneas anteriores de su considerando 6 hoy impugnado, no existe aquella que les permita entender o interpretar lo que una ejecutoria de la Sala Superior les ordena, máxime si no está expresamente establecido así, sino que en estricto derecho, se debió dar cumplimiento a lo literalmente escrito en la ejecutoria, la cual de adolecer de ambigüedad o claridad en los efectos requeridos, la responsable primigenia debió solicitar a la autoridad jurisdiccional esclarecer con exactitud dichos efectos para su cabal cumplimiento; de ahí que el superior jerárquico de la revisión, hace una valoración inexacta del agravio en el que se esgrimió que se modificó o excedió los efectos de la ejecutoria, precisamente porque en ella sólo se advierte expresamente que se debía **revisar y ponderar la documentación comprobatoria** que en su oportunidad fue **exhibida por los candidatos designados como consejeros propietarios al 25 Consejo Distrital en el Distrito Federal**, para con ello satisfacer, a favor del impugnante, el criterio de paridad de género y en segundo lugar el conocimiento en materia electoral, debiendo modificar la designación original, **inclusive para nombrar como propietario al ahora actor** (FRANCISCO GONZÁLEZ OCAMPO).

En este sentido, la ahora responsable perjudica indebidamente mi derecho político-electoral, al confirmar el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 de su inferior, en el que se modificó mi designación de Consejera Electoral Propietaria a Consejera Electoral Suplente ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electora en el Distrito Federal, pues de haber valorado correctamente el agravio en cuestión, me hubiese restituido en mi derecho de Consejera Distrital Propietaria, conforme a la origina designación; ya que, hubiese advertido que el Consejo Local modificó y excedió los efectos de la ejecutoria a la cual dio inexacto cumplimiento, por ir más allá de lo expresamente previsto en la misma; pues por el contrario la hoy responsable, también hizo una inexacta valoración de cumplimiento dado por su inferior, al tenerlo por debidamente cumplimentado en el considerando de que se trata; reiterando en otras palabras que, si la Sala Superior se equivocó u omitió referir los términos exactos de los efectos de su sentencia, la autoridad electoral obligada no podía ir más allá de lo que expresamente no se estableció, por ello en el agravio respectivo la actora se duele de que no se dio cabal cumplimiento a esta por la otrora responsable y que ahora el Consejo General confirma, cuando a todas luces se desprende actualizado el agravio que inexactamente valoró; lo cual para acreditar a los Magistrados del Tribunal Electoral, solicito se tenga por inserto en el presente apartado, la literalidad del punto "SEXTO. DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA" así como de la parte del considerando que le antecedió y que fueron invocados en mi primer agravio del recurso de revisión, en obvio de ociosas

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

repeticiones, más con el único fin de acreditar que el Consejo General de Revisión hizo la inexacta valoración de dicho agravio conforme a lo aquí esgrimido.

Cabe hacer mención al Tribunal Electoral, que no pasa por desapercibido que el Máximo Órgano Electoral responsable, y adelantándose un poco, en el considerando 6 de que se viene tratando, hizo mención al incidente de inejecución de sentencia promovido por Francisco González Ocampo, resuelto por la Sala Superior el 11 de abril del año en curso, del que la ahora responsable citó textualmente algunas partes de su literalidad, entre las que destacan lo siguiente: “asimismo, la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama previo que en todos los casos en que fuera posible, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, la conformación de los Consejos Electorales Distritales debería presentar igual número de mujeres y hombre. En el caso, de una lectura integral del acuerdo en comento se desprende que la nueva designación de fórmulas para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal cumple con el criterio en referencia. Ello, pues contempla tres fórmulas de mujeres y tres de hombres”: con ello, después justificó que su inferior jerárquica con la emisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, cumplió en sus términos lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, agregando incluso que su inferior con ese acuerdo realizó una comparación curricular de los aspirantes, así como una enumeración de los conocimientos electorales que posee cada uno de ellos, para después determinar tanto la actualización del requisito correspondiente como el lugar a ocupar dentro de las fórmulas aludidas, que se anexó un dictamen por cada aspirante y que para el órgano jurisdiccional resultó inconcuso que dentro del acuerdo controvertido se expresan las razones, motivos y justificaciones por las que se designa la conformación del Consejo Local (sic) aludido.

Sin embargo, el Tribunal Electoral garante de los derechos político-electorales del ciudadano, debe tomar en consideración, que en ese incidente de inejecución de sentencia invocado por la responsable, la resolución interlocutoria se dictó conforme a lo pedido por el incidentista, de suerte que se desconoce cuál fue su causa petendi, para saber si lo resuelto tiene aplicación al presente asunto que nos ocupa, de lo contrario la ahora responsable me deja en absoluto estado de indefensión al invocar de forma incompleta el contenido del incidente de que se trata; razón por la que, ello no puede incidir en lo aquí resuelto por la ahora responsable; ya que, ésta utiliza de forma conveniente esas partes de la resolución incidental para tenerlo por ilegalmente acorde a sus razones y con ello confirmar el acuerdo del Consejo Local impugnado, lo cual escapa de la legalidad a que está sujeto su actuar y en perjuicio de los derechos político-electorales de esta promovente. Más en ejercicio de mi derecho a una debida

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

defensa, cabe hacer el siguiente análisis; la Sala Superior, si bien es cierto, previo en la ejecutoria dictada dentro del expediente SUP-JDC-205/2012, de fecha 22 de marzo de 2012, que: “(...) *en todos los casos que fuera posible, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, la conformación de los Consejos Electorales Distritales debería presentar igual número de mujeres y hombre; no menos cierto es, que al establecer literalmente en el punto “SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA” de dicha ejecutoria, la forma en que la autoridad obligada debería dar cumplimiento a la misma, **en ella se omitió establecer expresamente** que en el caso particular del 25 Consejo Distrital, existía la posibilidad de atender el criterio orientador de paridad de género para su conformación en igual número de hombres y de mujeres, dicho de otro modo, la Sala Superior emisora de esa ejecutoria, **no particularizó** que en la parte impugnada por el actor Francisco González Ocampo, la responsable tenía que hacer una nueva designación de Consejeros Electorales Propietarios en donde se prescindiera de dos mujeres para cumplir con el criterio orientador de paridad de género; que en mi opinión ya no existía esa posibilidad, porque uno solo de los aspirantes que atendieron la convocatoria, fue el que se inconformó y solo a él le beneficiaba lo considerado en la ejecutoria y no a las nuevas propuestas hechas por el Consejo Local, quienes no se inconformaron con ese acuerdo primigenio de designación, tal como se expresó en el agravio que la ahora responsable valoró inexactamente.*

Empero, al solo expresar la Sala Superior en la ejecutoria demarras, literalmente que; “(...) *el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, **en relación al distrito 25, deberá revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios, la cual debe constar en sus expedientes, y cuyas designaciones ahora son cuestionadas, así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los requisitos previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 (SIC), en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral, debiendo modificar la designación original, inclusive para nombrar como propietario al ahora actor. **Lo anterior en virtud de que el ciudadano ahora actor fue quien cuestionó dichas determinaciones y se ve beneficiado con una presunción a su favor en cuanto a la satisfacción, de cuando menos el criterio de paridad de género y de que no fue comparado su historial curricular y conocimientos en materia electoral con el de las personas designadas como consejeros**; lo cual deja fuera posibilidad de interpretar o entender de otra manera lo que expresamente no se señaló en esa ejecutoria, como ilegalmente lo hizo la responsable primigenia y también la ahora responsable al confirmar el acuerdo de su inferior; razón por la que no debió la responsable invocar la resolución interlocutoria de la Sala Superior, para***

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

razonar su considerando hoy combatido, pues con ello afecto mi derecho político-electoral a ser restituida como Consejera Electoral Propietaria ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Electoral en el Distrito Federal, conforme a mí primer agravio del recurso de revisión que inexactamente valoró en mi perjuicio personal y directo.

SEGUNDO.- Causa agravio a la impugnante, la inexacta valoración del segundo agravio hecho valer en el recurso de revisión, resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en resolución CG256/2012, de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, dictada dentro del expediente número RSG-026/2012 y su acumulado RSG-G27/2012; en consecuencia, la indebida afectación a mi derecho político-electoral de formar parte de los órganos electorales. La fuente del agravio lo constituyen los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO con relación al considerando 6, de la resolución CG256/2012 impugnada.

ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS: El Órgano Colegiado Electoral responsable del acto impugnado, **indebidamente afectó mi derecho político-electoral** de integrar como Consejera Electoral Propietaria el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, **al confirmar mediante resolución número CG256/2012**, el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce; pues en continuación con el orden que sigue de considerando 6 de la resolución impugnada, del que se hace otra síntesis por su amplitud redundante y posterior de ello se cita textualmente la parte que interesa, así el Máximo Órgano Colegiado responsable, expresó en la parte atinente lo siguiente:

- Que el Consejo responsable llevó a cabo la ponderación documental ordenada por el órgano jurisdiccional mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, para concluir que sí cumplían con tal criterio orientador
- Estimó el órgano colegiado responsable que no era procedente realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización, en virtud de tratarse de fuentes diversas del conocimiento, tal como la Sala Superior razonó en el expediente SUP-JDC-10811/2011, por lo que procedió a ampliar la evaluación curricular a la formación profesional de los consejeros.
- Determinó **infundados los agravios** de las actoras en los que señalan que de manera ilegal y subjetiva, la responsable en supuesto acatamiento a la ejecutoria del SUP JDC-205/2012, realizó una ponderación documental

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

mediante la comparación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al cargo, determinando que todos contaban con conocimientos en materia electoral y que no era posible realizar una comparación entre los mismos para establecer una jerarquización por tratarse de fuentes diversas del conocimiento, con lo que evadió la ponderación ordenada por la Sala Superior.

- Que lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que del análisis realizado al acuerdo impugnado, se llega a la conclusión que de manera alguna la autoridad responsable evadió, como lo señalan las impugnantes, realizar una ponderación curricular, sino por el contrario, a fojas 17 y 18 del fallo cuestionado se advierte un cuadro comparativo sobre los conocimientos en materia electoral que cada uno de los Consejeros Propietarios tenían, en el que se señaló lo siguiente: (se transcribe cuadro)”
- Que de lo anterior la responsable debía ponderar el nivel de conocimientos en la materia a efecto de clasificar y poder señalar una jerarquización para decidir a cuáles de las consejeras debía revocar su nombramiento; **pero al ser diferentes fuentes del conocimiento, no podía evaluar de manera objetiva el mencionado criterio orientador**, por lo que amplió la evaluación curricular a su formación profesional (se transcribe cuadro)
- Que del cuadro comparativo anterior permitió a la responsable evaluar a los (sic) Consejeras Propietarias con el fin de decidir quiénes serían revocadas, así por nivel profesional hizo la siguiente clasificación: (se transcribe)”
- Que la autoridad resolutora apreció que de manera objetiva, y con base en los conocimientos en materia electoral y el nivel profesional con que cuentan los Consejeros Electorales Distritales primigenios, el Consejo Local actuó conforme a derecho y a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-205/2012, al determinar la modificación de las Consejeras Electorales Propietarias a suplentes”
- Que el argumento de las actoras, vertido en el segundo agravio y que el Consejo General responsable lo reseña de forma resumida, lo estimó infundado, en seguida transcribió la literalidad del artículo 16 Constitucional.
- Que el Consejo General resolutor, en la revisión del acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, apreció en los considerando del 1 al 21 que la autoridad responsable refirió los artículos en los que fundó su actuación, y que al ser la autoridad competente en términos de los

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

artículos de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidos en el mismo, por tanto, es la que podía emitir el acuerdo ahora impugnado, que en los considerando 20 y 21 se señala que el acuerdo de designación del Consejeros Electorales Distritales primigenio, fue impugnado y que mediante el cumplimiento a la ejecutoria correspondiente realizó una nueva designación, en la cual se cumplieran con los criterios de paridad de género y conocimientos en materia electoral a través de un estudio comparativo curricular para la designación en el cargo, que contrario a lo que señalan las actoras, la actuación de la autoridad responsable esté ajustada a Derecho.

- Que se debe tener presente que el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, establece la facultad del Consejo Local para la designación de los consejeros Electorales Distritales, por lo tanto tiene la facultad de determinar lo conducente respecto al análisis de los expedientes de los candidatos con el propósito de designar a los mejores en los cargos, lo que se estableció desde el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, donde en el punto de acuerdo Segundo se precisó o siguiente: (se transcribe), que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Locales elaboraron las propuestas de la integración de las fórmulas que constituirían los Consejos Distritales, y son ellos quienes decidirían sobre la integración pudiéndose allegar de elementos que permitieran tomar la mejor decisión.
- Que en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, en los considerandos 22 y 23 se detalla lo que el Consejo Local realizó para integrar la propuesta definitiva de candidatos para la conformación del 25 Consejo Distrital, donde se comprobó el cumplimiento de los requisitos legales conforme a los preceptos que se invocan, así como la documentación prevista en el punto segundo del acuerdo A03/DF/CL/25-10-11 y criterios específicamente establecidos en la ejecutoria SUP-JDC-205/2012.
- Que el órgano resolutor apreció, que según los fundamentos y razonamientos de su inferior, que es facultad de este tomar medidas y acciones conducentes para decidir la integración de los Consejos Distritales, que eso incluye decidir el orden en que se tomarían en cuenta los criterios, para lograr de manera objetiva la conformación de los consejos, por lo que el agravio de las actoras e deviene infundado.
- Que el argumento de las actoras de que el conocimiento en materia electoral requerido para ser consejero no es un conocimiento genérico, que se pueda obtener de distintas fuentes del conocimiento, sino uno específico, y

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

que se debió privilegiar este último por sobre el nivel académico, el órgano resolutor lo estimó inoperante, porque el hecho de que las actoras adujéramos tener conocimientos específicos en materia electoral por sobre aquellas que tienen nivel académico superior en forma alguna excluye también el conocimiento específico en la materia que tienen las ahora Consejeras Propietarias designadas, que eso, orilló al Consejo Local, imposibilitado en tomar sólo en cuenta el criterio de conocimientos en materia electoral, para incluir el nivel académico y poder cumplir con lo ordenado por la Sala Superior.

En secuencia lógica de lo anterior el Consejo General determinó lo que a la letra se invoca:

“De ahí que al ser bases distintas de obtención del conocimiento en materia electoral, tal y como lo apreció el Consejo Local responsable, no era posible hacer una evaluación como lo solicitan las recurrentes, esto es, tomando en cuenta únicamente la experiencia que habían adquirido desempeñándose como Auxiliar Jurídico en a 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral en el Proceso Federal Electoral 2008-2009 y como Supervisora Electoral DEL Distrito Electoral 25 en el Proceso Federal Electoral 2005-2006, respectivamente, pues tal y como se advierte del fallo cuestionado, todos los Consejeros Propietarios designados primigeniamente cumplían con tal criterio, por lo que se hizo necesario buscar otro mecanismo de comparación, llegando a la conclusión el órgano colegiado responsable que resultaba adecuado para tal fin, ponderar su formación profesional, lo que resulta adecuado para obtener una comparación curricular como lo había ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*En ese sentido, deviene **infundado** el argumento de las adoras en el que manifiestan que para evadir la ponderación curricular ordenada por la Sala Superior, el Consejo Local recurrido, a manera de simulación citó la parte conveniente de la sentencia visible en el expediente SUP-JDC-10811/2011, para con ello justificar la imposibilidad de la comparación curricular con base al criterio orientador de conocimientos específico en materia electoral en los que ellas resultarían ganadoras, toda vez que como se ha razonado en párrafos precedentes, la ponderación del perfil curricular de los Consejeros designados por parte de la autoridad responsable resulta ajustada a derecho, por tanto resultan **infundadas** las alegaciones de las actoras.”*

Como podrán apreciar los Magistrados del Tribunal Electoral garante, de la anterior síntesis y transcripción del considerando 6, de la resolución impugnada, se advierte que el Consejo General, aparte de redundar sus razonamientos, por ello lo extenso de los mismos, comparte los razonamientos de su inferior jerárquica vertidos tanto en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 recurrido en revisión, como en los informes circunstanciados que valoró, estimando en todo momento el Consejo Local actuó conforme a derecho en la nueva designación de Consejeros Electorales Propietarios y suplentes ante el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Distrito Federal, determinando infundado e inoperante mi segundo agravio dentro del recurso de revisión y confirmando el acuerdo impugnado del órgano colegiado responsable en cuestión; más resulta importante hacer notar al Tribunal Electoral de conocimiento, que el máximo órgano colegiado resolutor, al compartir los razonamiento de su inferior jerárquico y decidir confirmar su acuerdo controvertido en revisión, viola mi esfera jurídica individual de la misma forma esgrimida en los agravios que valoró inexactamente, derivando también en la afectación indebida a mi derecho político-electoral de ser restituida como Consejera Electoral Propietaria para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por lo siguiente:

El Consejo General estimó que su inferior normativo, realizó la ponderación curricular de los Consejeros Electorales Propietarios del 25 con base en el criterio orientador de conocimientos electorales, en cumplimiento a la ejecutoria SUP-JDC-205/2012 dictada por la Sala Superior, y que a verse imposibilitado de jerarquizar los conocimientos por la obtención de diferentes fuentes del conocimiento, lo cual fundamento en la diversa sentencia SUP-JDC-10811/2011, así en uso de su facultad exclusiva de hacer propuestas definitivas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Distritales, decidió ampliar la valoración curricular a el nivel profesional de los Consejeros designados primigeniamente, obteniendo una clasificación que le permitió obtener el orden de designación, ... etcétera, etcétera; no obstante todo ello, se puede desprender que el Consejo General responsable, en aras de justificar en su considerando, que el Consejo Local si cumplió con el artículo 16 Constitucional, respecto de fundar y motivar el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, determinó inexactamente que con todos los artículos invocados en el referido acuerdo se observó el cumplimiento de dicha garantía constitucional; sin embargo, esos preceptos Constitucionales y legales sólo fundamentan entre otras, su competencia como órgano colegiado local, sus facultades o atribuciones, más de ninguno de ellos se desprende el fundamento legal por el que dicho Consejo Local hubiese tenido la facultad o atribución de ampliar la valoración curricular de los Consejeros Electorales Propietarios designados primigeniamente, al nivel profesional de los mismos.

Asimismo el Consejo General, determinó que esa facultad del Consejo Local, respecto de decidir ampliar la valoración curricular a el nivel académico, de los ciudadanos en estudio para la nueva designación, también encontraba sustento en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, que establece el procedimiento de designación de ciudadanos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales, en cuanto a etapas, fechas y requisitos, así como los criterios orientadores que se indican en el mismo; más el Tribunal de la materia advertirá que contrario a lo

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

sostenido por el Consejo General, de que el actuar de su inferior estuvo a justado a Derecho en ese aspecto, lo cierto es que en ese supuesto fundamento no se prevé un procedimiento objetivo en el que se pondere, jerarquice o prevalezca un criterio orientador por sobre otro, en caso de empate, o para efectos de la nueva designación realizada por el Consejo Local, tal como se esgrimió en el segundo agravio que la responsable tuvo a ilegalmente declarar infundado.

Sin dejar de mencionar que el Consejo General, aunque mencionó la parte de mi segundo agravio, consistente en que el órgano colegiado recurrido, citó la parte conveniente de la diversa sentencia SUP-JDC-10811/2011 emitida por la Sala Superior, para justificar su imposibilidad de hacer la comparación de conocimientos en materia electoral de los implicados, porque todos contábamos con tales conocimientos, obtenidos de diferentes fuentes del conocimiento y que le era imposible jerarquizarlos, evadiendo así el cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, también determinó ilegalmente que era infundado, omitiendo estudiar y pronunciarse que respecto a esa sentencia SUP-JDC-10811/2011 de la Sala Superior, se estableció en vía de agravio que no era aplicable a ese particular en razón de que se resuelven agravios bajo diferentes circunstancias a los decididos en la ejecutoria a la cual se debió dar exacto cumplimiento; pues de guardar alguna relación, la propia Sala Superior hubiese invocado dicha sentencia para determinar la imposibilidad de la ponderación documental mediante la comparación curricular tratada en la diversa sentencia SUP-JDC-205/2012; como así lo hizo al resolver el agravio relativo a la paridad de género en donde citó tres ejemplos de otras de sus resoluciones para dejar ilustrado cuál es el criterio que ha venido tomando en ese aspecto; de lo cual el ahora máximo órgano responsable, no pronunció nada, solo se limitó a confirmar ilegalmente en mi perjuicio, que su inferior justificó plenamente con esa sentencia de carácter jurisdiccional, la imposibilidad de la ponderación curricular con base en la jerarquización del conocimiento en materia electoral, el cual como también se esgrimió en vía de agravio y contrario a lo sustentado por la ahora máxima autoridad electoral enjuiciada, si era posible que el Consejo Local hiciera esa jerarquización del conocimiento en materia electoral de los Consejeros Electorales Propietarios primigeniamente designados, en donde lo objetivo era privilegiar el conocimiento específico de las primigenias fórmulas 1 y 3, que cuentan con conocimientos obtenidos por su cargo desempeñado como Auxiliar Jurídico en la 27 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral en el Proceso Federal Electoral 2008-2009 y como Supervisora Electoral del Distrito Electoral 25 en el Proceso Federal Electoral 2005-2006, respectivamente, por sobre el conocimiento genérico de las primigenias fórmulas 2 y 5, de las que el órgano resolutor de la revisión, tuvo a inexactamente considerar que ello de manera

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

alguna excluye el conocimiento específico en la materia que tienen las ahora Consejeras Propietarias designadas (actuales fórmulas de propietarias 1 y 3), pues, de los dictámenes individuales de las mismas, no se desprende, como lo aseguró el Consejo General responsable, que tienen conocimientos específicos de la materia, muchos menos en comparación con los conocimientos de las primigenias fórmulas 1 y 3, ahora parte actora del presente juicio del ciudadano.

En mérito de lo expuesto, el Consejo General al valorar inexactamente el segundo agravio de esta promovente y al confirmar el acuerdo de su inferior jerárquico, por compartir sus razonamientos y declararlos ajustados a Derecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notará que la ahora enjuiciada en efecto reflejo, aplica inexactamente los preceptos legales y constitucionales que en vía de agravios se argumentó que el Consejo Local aplicó inexactamente; así también, sin fundar ni motivar su consideración, estimó que el Consejo Local actuó conforme a Derecho a emitir el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, respecto a la nueva designación de Consejeros Electorales Propietarios para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; es decir, no motivó ni fundamento en precepto legal alguno, el porqué el Consejo Local se apegó a Derecho, ¿cuál Derecho?; pues de los preceptos legales y constitucionales invocados por la enjuiciada, no se desprende ninguno que preconice la facultad del Consejo Local de decidir ampliar la valoración curricular al nivel profesional, como ilegalmente lo hizo, de ahí la falta de motivación y fundamentación tanto del Consejo General como del Consejo local al emitir la resolución y el acuerdo cuestionados; consecuentemente, se perjudica indebidamente mi derecho político-electoral de ser restituida como Consejera Electoral Propietaria para integrar el 25 Consejo Distrital del instituto Federa Electoral en el Distrito Federal, al considerar infundados e inoperantes mis agravios en la resolución de revisión.

En cuanto a la consideración de la ahora responsable, relativa a la cita textual de la resolución interlocutoria de la Sala Superior recaída al incidente de inejecución de sentencia invocada en el presente asunto, también perjudica mi derecho político electoral de ser restituida como Consejera Electoral Propietaria para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; pues la misma no es exactamente acorde a lo razonado por ésta, para declarar infundados los agravios bajo su estudio; en primer lugar, porque como se dijo en párrafos precedentes, no cita de forma completa tanto los hechos establecidos por el incidentista para conocer con amplitud su causa petendi, la cual motivo la resolución interlocutoria, lo que me deja en estado de indefensión; en segundo lugar, porque de la incompleta cita textual que la responsable hizo de esa resolución interlocutoria, no se advierte que la Sala Superior

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

expresamente haya señalado que, la autoridad obligada a expresar las razones, motivos y justificaciones por las que se designa la conformación del Consejo Local (sic), haya cumplido con la fundamentación y motivación de que se duele la actora dentro del recurso de revisión resuelto por el máximo órgano electoral ahora impugnado, pues ahí se resolvió sobre las circunstancias de un incidente de inejecución, más esa Sala Superior no resolvió nada con respecto a los agravios hechos valer en el recurso de revisión, por lo que es injusto que la ahora responsable pretenda que con esa resolución interlocutoria se justifique su criterio de declarar infundados los agravios en su resolución de revisión, insistiendo que con ello se afecta indebidamente mi derecho político-electoral de ser restituida como Consejera Electoral Propietaria para integrar el 25 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal. Finalmente con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral vigente, solicito al Tribunal Electoral del conocimiento, suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos en el presente ocurso.

Con fundamento en el inciso f) del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ofrezco las siguientes pruebas:

[...]

CUARTO. Cuestión previa. Para el examen de los conceptos de agravio de las enjuiciantes es conveniente precisar que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los recursos de revisión acumulados, identificados con las claves de expediente RSG-026/2012 y RSG-026/2012, interpuestos por las ahora enjuiciantes, a fin de controvertir el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12 emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, por el que se modifica el diverso acuerdo A05/DF/CL/06-12-11, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional especializado el veintidós de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-205/2012.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

En esa ejecutoria, en lo conducente, se determinó revocar el Acuerdo CG41/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el diverso acuerdo A05/DF/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Distrito Federal, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral local emitiera un nuevo acuerdo en relación al distrito electoral federal 25 (veinticinco), en la aludida entidad federativa, en el cual una vez revisada y ponderada la documentación integrada a los expedientes de los candidatos elegidos como consejeros propietarios cuyas designaciones fueron controvertidas, explicara las razones que llevaron a concluir que cumplían los criterios previstos en el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, en especial los relativos a paridad de género y conocimiento de la materia electoral.

QUINTO. Análisis del fondo de la litis. Previo al estudio de los conceptos de agravio, conviene tener en consideración la normativa rectora de la designación de los consejeros electorales integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, la cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. ...

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 150

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Séptimo de este Código y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

A03/DF/CL/25-10-11

Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en el Distrito Federal, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015

A n t e c e d e n t e s

I. Con fecha 9 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal aprobó el acuerdo por el que se designó a los consejeros electorales de los consejos distritales para fungir en el cargo durante los Procesos Electorales Federales de 2005-2006 y 2008-2009.

II. Con fecha 7 de noviembre de 2008, el propio Consejo Local aprobó el acuerdo por el que se designó a los consejeros electorales suplentes como consejeros electorales propietarios en los consejos distritales en los que había vacantes y se declaró la totalidad de vacantes en los consejos distritales del Distrito Federal, aprobando, además, el procedimiento para la designación de consejeros electorales.

En este sentido, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2008, el mismo órgano colegiado aprobó el acuerdo por el que se designa a los consejeros electorales para cubrir las vacantes de propietarios y suplentes generadas en los consejos distritales, quienes fungirían como tales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

III. El 25 de julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión ordinaria en la cual se aprobó por votación unánime de los consejeros electorales el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

locales durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.

IV. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el acuerdo por el cual designó a los consejeros electorales de los consejos locales que fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

V. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal se instaló para funcionar durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el ámbito territorial del Distrito Federal.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2; y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1, del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

5. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

7. Que los artículos 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal.

8. Que según lo dispuesto por el artículo 144, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con los siguientes órganos: la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.

9. Que los artículos 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que los Consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e) del Código comicial, quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

10. Que el numeral 3 del artículo 149 citado en el considerando anterior dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código de la materia, y que por cada consejero electoral propietario habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

11. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los consejeros locales, los cuales se señalan a continuación:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

12. Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

13. Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

14. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

15. Que se estima pertinente que las Juntas Distritales Ejecutivas auxilien en la recepción de las solicitudes de aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral, y en la integración de los expedientes respectivos.

16. Que en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

estipula que los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del Código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

17. Con el propósito de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, se considera pertinente establecer un procedimiento que permita recoger las mejores propuestas para integrar los consejos distritales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, con la participación de los propios consejeros electorales integrantes del Consejo Local y de la Junta Local Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo; y 41, segundo párrafo, Base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, párrafo 1, incisos a) y c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 141, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal Comicial, el Consejo Local emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Segundo. El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:

1. Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 (**Anexo 1**), la cual tendrá una difusión en los estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en la entidad y su publicación en al menos un diario de circulación en el Distrito Federal. El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo Local procurarán asistir a los medios de comunicación del Distrito Federal a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria, en cuya acción podrán ser apoyados por los vocales ejecutivos distritales. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas del Distrito Federal deberán difundir ampliamente el contenido de la

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil; en las comunidades y organizaciones indígenas; y con líderes de opinión de su distrito. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 octubre al 14 de noviembre de 2011.

2. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 14 de noviembre de 2011, en horario de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes; y sábados, de 09:00 a 13:00 horas, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto en el Distrito Federal recibirán las solicitudes de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán los expedientes y la relación de aspirantes a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

3. Las relaciones de ciudadanos se integrarán a partir de las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto.

4. La inscripción de los aspirantes se realizará en la Junta Local Ejecutiva y en las Juntas Distritales Ejecutivas. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:

4.1 Llenado de la solicitud de inscripción correspondiente (**Anexo 2**), mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales Ejecutivas. Adicionalmente, se proporcionará a los aspirantes el directorio de la Junta Local Ejecutiva y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como la transcripción de las atribuciones de los consejos distritales (artículo 152 del COFIPE).

4.2 Presentación de la solicitud en cualquier oficina de la Junta Local Ejecutiva o de las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, acompañada de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes de los aspirantes para su incorporación en la relación de ciudadanos inscritos e integración de los expedientes respectivos.

5. Para la conformación de los expedientes de los aspirantes, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. *Currículum Vitae* que contenga al menos la información siguiente:

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;
- II. Domicilio, teléfono y correo electrónico;

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;

IV Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral o en los órganos electorales de las entidades federativas; y

V Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;

Los documentos comprobatorios siguientes:

I. Copia del acta de nacimiento;

II. Copia de comprobante de domicilio;

III. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad de **(Anexo 3)**:

a) No haber adquirido nacionalidad distinta a la mexicana;

b) Tener dos años o más residiendo en el Distrito Federal;

c) No haber sido registrado como aspirante a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

d) No haber sido dirigente nacional, estatal, municipal o delegacional de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Declaración del aspirante en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital;

g) Declaración del aspirante en la que manifieste su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria;

V. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VI. En su caso, constancia de haber participado como consejero electoral en el Instituto Federal Electoral o en cualquier organismo electoral del país, en los procesos electorales y consejos correspondientes;

VII. En su caso, carta de apoyo extendida por las organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional; y

VIII. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado consejero electoral distrital.

En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al aspirante para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones, lo cual podrá hacerse en cualquier tiempo hasta antes de la designación por conducto del Secretario del Consejo Local.

La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada, los aspirantes deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada aspirante inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

6.1 Durante el periodo de recepción de solicitudes y a más tardar el día 15 de noviembre de 2011, la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán la relación de aspirantes y los expedientes correspondientes.

6.2 La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran la relación en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo (**Anexo 4**).

6.3 La Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que consideren que algún aspirante no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. A partir de la recepción de solicitudes y hasta el 15 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva las relaciones de aspirantes y el formato a que se refiere el punto 6.2, debidamente llenado, a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el consejero presidente del Consejo Local ordenará su debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En el desarrollo de esta actividad, el consejero presidente y los consejeros electorales serán apoyados por el Secretario del Consejo Local y por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva.

8. A partir del 27 de octubre de 2011, el consejero presidente distribuirá entre los consejeros electorales y los partidos políticos la relación de aspirantes a que se contrae el numeral 6.2, excluyendo aquella información que en términos de ley sea considerada como confidencial.

9. El 18 de noviembre de 2011, el consejero presidente distribuirá la relación con la totalidad de aspirantes a los consejeros electorales y partidos políticos, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta. Asimismo, convocará a los consejeros electorales a las reuniones de trabajo que sean necesarias entre el mismo día y el 24 de noviembre de 2011 para revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a consejero electoral distrital y su suplente.

Con base en dicha revisión se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal para integrar las fórmulas de los veintisiete consejos distritales del Distrito Federal.

10. El consejero presidente, a más tardar el 25 de noviembre de 2011, hará entrega de las listas preliminares a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes para sus observaciones y comentarios.

11. A más tardar el 30 de noviembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al consejero presidente del Consejo Local sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código en la materia, mismas que el consejero presidente dará a conocer a los consejeros electorales a más tardar el día siguiente.

12. A más tardar el 2 de diciembre de 2011, el consejero presidente y los consejeros, en reunión de trabajo, analizarán las observaciones de los partidos políticos a las propuestas emitidas.

13. En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el consejero presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los consejos distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:

o Compromiso democrático;

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

- o Paridad de Género;
- o Prestigio público y profesional;
- o Pluralidad cultural de la entidad;
- o Conocimiento de la materia electoral; y
- o Participación comunitaria o ciudadana.

Dichos criterios orientadores no serán limitativos, ni se aplicarán en orden de prelación.

14. El consejero presidente y los consejeros electorales locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los vocales ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas.

15. El 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local deberá celebrar sesión extraordinaria con la finalidad de que el consejero presidente y los consejeros electorales presenten las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales del Distrito Federal.

16. En su oportunidad el Secretario del Consejo notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 139, numeral 1 del Código de la materia; así como a los que, habiéndolos cumplido, no fueron designados.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local.

Cuarto. Se instruye al consejero presidente del Consejo Local para que notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo a las juntas distritales ejecutivas del Distrito Federal, así como para que adopte las medidas necesarias para atender las solicitudes de los ciudadanos interesados.

[...].

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, así como del acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal por el que se establece el procedimiento para integrar los Consejos Distritales del citado Instituto en el Distrito Federal, se advierte lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral, será profesional en su desempeño.

2. Es facultad de los consejos locales del Instituto Federal Electoral, designar a los integrantes de los consejos distritales,

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

teniendo en consideración las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales integrantes del Consejo Local.

3. Los Consejos Distritales se integrarán con un consejero presidente y seis consejeros electorales, además se integra por los representantes de los partidos políticos nacionales;

4. En los Consejos Distritales habrá por cada consejero electoral propietario un suplente, que en el caso de que ocurriera una ausencia definitiva, el suplente será llamado para que asista a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley;

5. Los consejeros electorales integrantes de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139, en términos de lo previsto en el artículo 150, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los cuales se advierte el de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

6. Para la integración de los Consejos Distritales, la Junta Distrital Ejecutiva de cada distrito electoral recibe las solicitudes y propuestas de ciudadanos para integrar las fórmulas de consejeros electorales locales propietarios y suplentes;

7. Con las solicitudes y propuestas, cada Junta Distrital Ejecutiva integra los expedientes y la lista preliminar de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales;

8. A más tardar el quince de noviembre de dos mil once, las juntas distritales ejecutivas debieron remitir a la Junta Local

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Ejecutiva respectiva, las listas preliminares y los expedientes respectivos;

9. Los consejeros electorales integrantes del Consejo Local respectivo integraría las propuestas definitivas, teniendo en consideración los criterios siguientes: **a)** Compromiso democrático; **b)** Paridad de Género; **c)** Prestigio público y profesional; **d)** Pluralidad cultural de la entidad; **e)** Conocimiento de la materia electoral; y **f)** Participación comunitaria o ciudadana.

Ahora bien, en el particular, es importante destacar la integración aprobada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el Acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, por el cual se modificó la integración de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal 25 (veinticinco), en el Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior, dictada en el juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-205/2012, integración que la autoridad responsable determinó confirmar en el acuerdo CG256/2012, ahora controvertido.

FÓRMUL A	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Celorio Suárez Coronas Mariana	Blancas Chávez Gabriela
2	Díaz Brenis Elizabeth	Contreras Vallarta Patricia
3	Padilla Almazo María Antonieta	Adame Juárez Floriberta
4	Santiago Castillo Óscar	González Ocampo Francisco
5	Barbosa Amaya Héctor Fernando	Frutis Reyes Antonio
6	Morales Ramírez Rafael	Cruz Vázquez Raúl

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Expuesto el marco normativo y la resolución emitida del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio expresados por las enjuiciantes:

1. Las enjuiciantes aducen que la autoridad responsable llevó a cabo una valoración inexacta del primer concepto de agravio que hizo valer en sus respectivos recursos de revisión, en los cuales adujeron que se “*modificó o excedió los efectos*” precisados en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-205/2012, porque en ésta sólo se advierte que se debía revisar y ponderar la documentación comprobatoria exhibida por los candidatos designados como consejeros electorales propietarios integrantes del veinticinco (25) Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, para cumplir, a favor del actor del citado juicio, con el criterio de paridad de género y el de conocimiento en materia electoral, para lo cual debía modificar la integración del citado Consejo; aunado a lo anterior manifiestan que si se hubiera valorado correctamente su concepto de agravio habrían sido restituidas como consejeras propietarias.

Por tanto, argumentan que en la citada ejecutoria no se estableció expresamente que se tenía que prescindir de dos consejeras electorales mujeres para cumplir con el criterio de paridad de género, ni que se estudiaran nuevas propuestas de ciudadanos que participaron en el procedimiento de designación de consejeros electorales, por lo que manifiestan que se modificó y excedió los efectos de la sentencia de la cual

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

se llevó cabo un inexacto cumplimiento por ir más allá de lo expresamente previsto en la misma, razón por la cual aducen que la autoridad responsable hizo una inexacta valoración del cumplimiento dado a la ejecutoria por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, las enjuiciantes aducen que en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-205/2012, se previó que *“en todos los casos que fuera posible, atendiendo al criterio orientador de paridad de género, la conformación de los Consejos Electorales Distritales debería presentar igual número de mujeres y hombre”*(sic); sin embargo, en los efectos de la sentencia se omitió precisar que la responsable tenía que hacer una nueva designación de Consejeros Electorales Propietarios en la cual se prescindiera de dos mujeres para cumplir con el criterio orientador de paridad de género, lo cual en su concepto, no era posible porque solamente fue un aspirante el que se inconformó y solo a él le beneficiaba lo considerado en la sentencia y no a las nuevas propuestas de Consejeros hechas por el Consejo Local, quienes no se inconformaron con el acuerdo primigenio de designación.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio, porque las recurrentes no controvierten de manera frontal las consideraciones que emitió la autoridad responsable al resolver como infundado su concepto de agravio, solo se limitan a manifestar que la responsable en la resolución controvertida hizo una inexacta valoración del primer concepto de agravio hecho valer en su escrito del recurso de revisión con lo cual se les afectó su derecho a integrar el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

electoral federal 25 (veinticinco), en el Distrito Federal, como consejeras electorales propietarias, además manifiestan que el Consejo Local de ese Instituto, en el Distrito Federal, no dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-205/2012.

Los anteriores argumentos no demuestran en qué consistió la aducida valoración inexacta, solo manifiestan que si los hubiera valorado correctamente los conceptos de agravio las habría restituido como consejeras electorales propietarias.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que las enjuiciantes no controvierten las consideraciones lógico-jurídicas en las que la autoridad responsable se apoyó para resolver, respecto del primer concepto de agravio hecho valer en los respectivos escritos de demanda. Entre los argumentos no controvertidos, destacan los siguientes:

- Que esta Sala Superior no limitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a analizar únicamente los expedientes de los Consejeros Propietarios como erróneamente lo señalaron las actoras, toda vez que, al ser cinco integrantes del sexo femenino y solo uno del sexo masculino, no se podía lograr lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, es decir, la paridad de género, motivo por el cual debía modificar la integración primigenia del (25) veinticinco Consejo Distrital, cambiando a dos mujeres propietarias para designar a dos consejeros hombres, y derivado de lo anterior, debía, como lo hizo, ajustar la integración de

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

los suplentes, a efecto de guardar siempre la paridad de género en la integración del citado Consejo Distrital.

- Que resultan infundados los conceptos de agravio de las actoras en los cuales manifestaron que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, solo debió haber cambiado una propietaria y no dos como lo hizo, ya que para hacer efectivo el criterio de paridad de género respecto de Francisco González Ocampo, no era necesario cambiar a dos mujeres, con lo que la responsable benefició a candidatos que no se inconformaron contra el acuerdo A05/DF/CL/06-12-11.
- Arribó a tal conclusión precisando que la paridad de género se debe entender respecto de la conformación total del citado Consejo Distrital, y no respecto del impugnante primigenio, por lo que era necesario sustituir a las consejeras a fin de lograr la paridad de género y dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-205/2012.

Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones hechas por la autoridad responsable, y ante la omisión de las enjuiciantes de controvertirlas, deben subsistir y continuar rigiendo el sentido del acto impugnado.

2. En otro concepto de agravio las enjuiciantes manifiestan que les causa agravio que la autoridad responsable haya citado en la resolución controvertida lo determinado por esta Sala Superior en el incidente de inejecución de sentencia del juicio identificado con la clave SUP-JDC-205/2012, porque en su concepto, no se sabe si lo determinado en la aludida

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

resolución incidental tiene aplicación en los recursos de revisión resueltos por la autoridad administrativa electoral federal, teniendo en cuenta que se citó de manera incompleta, motivo por el cual consideran que no debió incidir en lo determinado por la autoridad responsable toda vez que, fue utilizado de manera ilegal para confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en razón de las siguientes consideraciones.

El hecho de que la autoridad responsable haya transcrito a foja ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la resolución controvertida, parte del considerando segundo del incidente de inejecución de sentencia del citado juicio, no le causa agravio alguno, toda vez que, como lo precisa la autoridad responsable en la resolución controvertida son hechas "*a mayor abundamiento*", motivo por el cual no forman parte de la **ratio decidendi** que constituye la base de la decisión, en consecuencia tienen la naturaleza de **obiter dicta**, pues son argumentos meramente complementarios.

En efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expuso esas razones adicionales basadas en la citada sentencia incidental para sostener su determinación de confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el cual se modificó la integración de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo Distrital Federal 25, en el Distrito Federal; sin embargo, tales argumentos son *obiter dicta*, es decir, razones

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

que si bien giran en torno a la razón de la decisión, no la constituyen, sino que son sólo justificaciones "*a mayor abundamiento*".

Por tanto, no constituyen el sustento de la determinación de la resolución reclamada, sino más bien la autoridad responsable lo expresó a fin de demostrar que lo determinado por esta Sala Superior en la citada resolución incidental es acorde con lo razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, tales justificaciones o argumentos precisados en abundancia de los anteriores, por definición, no pueden generar perjuicio alguno a las actoras, en razón de ser manifestaciones que aun pudiendo ser incorrectas no son las que en lo esencialmente sostienen la decisión impugnada y, por lo tanto, su análisis y eventual descalificación a ningún fin práctico conduciría, pues la determinación impugnada seguiría manteniendo las razones o justificaciones principales inicialmente presentadas.

3. Las enjuicantes aducen que les causa agravio la "*inexacta valoración*" del segundo concepto de agravio hecho valer en su respectivo recurso de revisión, ya que consideran que de los preceptos constitucionales y legales precisados en la resolución controvertida no se advierte disposición en la que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal fundara la facultad o atribución de ampliar la valoración curricular de los consejeros electorales propietarios designados primigeniamente.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Las enjuiciantes aducen que la autoridad responsable no fundó ni motivó la razones por las cuales consideró que el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal fue conforme a Derecho pues de los preceptos constitucionales y legales, no se advierte la facultad de la autoridad administrativa electoral federal de ampliar la valoración curricular al nivel profesional.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Previo a resolver el citado concepto de agravio, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Acotado lo anterior, en el particular la autoridad responsable consideró infundado el citado concepto de agravio argumentando que en los considerandos del uno (1) al veintiuno (21) del acuerdo primigeniamente impugnado identificado con la clave A11/DF/CL/27-03-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se advertía los artículos en que fundó su actuación y que en términos de la Constitución federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era la autoridad competente para emitir el citado acuerdo.

Asimismo precisó que de los considerandos veinte (20) y veintiuno (21) se advertía que el citado acuerdo fue controvertido y que en la sentencia que le recayó al medio de impugnación, se ordenó llevar a cabo una nueva designación en la que se cumplieran los criterios de paridad de género y conocimientos en materia electoral por medio de un estudio comparativo.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable consideró que del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del citado Código Electoral, se advertía que es una facultad del mencionado Consejo Local la designación de los Consejeros Electorales Distritales, por tanto, tiene la facultad de determinar lo conducente respecto del análisis de los expedientes de los candidatos con el propósito de designar a los mejores como consejeros electorales, lo cual se estableció desde el acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar los Consejos Distritales y se precisó que los consejeros electorales integrantes del Consejo Local elaborarían propuestas para integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, teniendo en consideración entre otros criterios orientadores, el de “**Prestigio público y profesional**” y “**Conocimiento de la materia electoral**”, criterios que no serían aplicados de manera limitativa, aunado a que en el punto de acuerdo catorce (14) se prevé que los consejeros electorales locales se podrían allegar de otros elementos que permitieran tomar la mejor decisión para integrar los Consejos Distritales.

En este contexto, se advierte que contrario a lo aducido por las enjuiciantes, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo controvertido, aduciendo las razones por las cuales consideró que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, tenía atribuciones de ampliar la valoración curricular al nivel profesional de los consejeros electorales integrantes del Consejo Distrital, porque del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del acuerdo A03/DF/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar los

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Consejos Distritales, se advirtió que sí tenía facultades para ampliar la valoración curricular al nivel profesional.

Por tanto, fue conforme a Derecho que la autoridad administrativa buscara otro mecanismo de comparación como es el nivel de estudios, porque ello traería en principio mayor prestigio y mayor conocimiento, máxime que había considerado previamente que todos los consejeros propietarios designados cumplían con el criterio de conocimiento en materia electoral, por lo que era necesario tomar en consideración su formación profesional, lo cual en forma alguna le puede causar agravio siempre y cuando esté debidamente fundado y motivado.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la aplicación de la normativa citada en la resolución controvertida, contrariamente a lo sostenido por las actoras, fue conforme a Derecho, dado que se advierte que se podría aplicar los criterios previstos como orientadores, y otros diversos, pues no fue una enunciación limitativa, sino taxativa, de ahí que no asista razón al enjuiciante.

En efecto, las aludidas normas dan sustento a la facultad de la autoridad administrativa para tomar en consideración parámetros diversos a los señalados de forma taxativa, siempre que sea dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación electoral vigente. Por tanto, no asiste razón a las enjuiciantes.

4. En otro concepto de agravio, las enjuiciantes aducen que no fue conforme a Derecho, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya determinado confirmar el

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, en la que se determinó designar a Mariana Celorio Suárez Corona y María Antonieta Padilla Almazo, como consejeras electorales, dentro de las fórmulas 1 (uno) y 3 (tres).

Lo anterior así lo consideran, porque afirman que de los dictámenes individuales de las ciudadanas designadas como consejeras electorales propietarias no se advierte que cumplan con el requisito de tener conocimiento en materia electoral, en tanto que las actoras sí colman ese requisito.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, por las siguientes consideraciones de Derecho.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó declarar inoperante el concepto de agravio en el cual las enjuiciantes manifestaron tener mayor conocimiento en materia electoral para el desempeño de la función electoral que Mariana Celorio Suárez Coronas y María Antonieta Padilla Almazo, quienes aunque tengan maestría y carreras afines a la materia electoral, solo cuentan con conocimientos genéricos.

En efecto la autoridad responsable lo resolvió como inoperante el citado concepto de agravio, porque consideró que lo anterior en forma alguna excluye el conocimiento que tienen las ahora consejeras propietarias designadas, motivo por el cual justificó que *“el Consejo Local ante la imposibilidad de tomar sólo en cuenta el criterio orientador de conocimiento en materia electoral tuvo que incluir el nivel académico, para poder cumplir con lo ordenado por la Sala Superior, esto es, realizar la comparación curricular para la designación de*

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

los cargos y poder así contar con elementos que orientaran su decisión de manera objetiva”.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable consideró que al ser bases distintas de obtención de conocimiento en materia electoral, no era posible hacer una evaluación como lo solicitaban las recurrentes, esto es tener en consideración únicamente la experiencia que había adquirido Gabriela Blancas Chávez al desempeñarse como Auxiliar Jurídico en la veintisiete (27) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal y Patricia Contreras Vallarta como Supervisora Electoral, pues todos los consejeros designados cumplían con el requisito de tener conocimiento en materia electoral, motivo por el cual fue necesario utilizar otro mecanismo de comparación, como el de ponderación de su formación profesional, lo cual resultaba adecuado para obtener una comparación curricular como lo había ordenado la Sala Superior.

En consecuencia consideró que la ponderación del perfil curricular de los Consejeros electorales designados fue conforme a Derecho.

En el particular, contrariamente a lo aducido por las actoras, de los dictámenes individuales de las consejeras electorales propietarias Mariana Celorio Suárez Coronas y María Antonieta Padilla Almazo, integrantes del veinticinco (25) Consejo Distrital en el Distrito Federal, esta Sala Superior advierte que cumplen el requisito de tener conocimiento en materia electoral.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

Del análisis de la copia certificada de los correspondientes Dictámenes emitidos por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Consejera Electoral en el citado Consejo Distrital, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable y obran en el “*CUADERNO ACCESORIO 2*” del expediente identificado con la clave SUP-JDC1658/2012, así como del “*cuadro comparativo sobre los conocimientos en materia electoral*” que se precisa a foja setenta y ocho de la resolución controvertida, se advierte elementos de los cuales se puede concluir que las mencionadas consejeras electorales cumplen el criterio consistente en tener conocimientos en materia electoral.

En cuanto a la Consejera Electoral Mariana Celorio Suárez Coronas se advierte lo siguiente:

1. Ha ocupado el cargo de Jefe de Difusión en el Registro Estatal de Electores de Baja California, Delegación Tijuana.

2. Tiene Maestría en Estudios Políticos y Sociales por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo de Ciencia y Tecnología.

3. Es estudiante del “Doctorado en Ciencias Políticas y Sociales” por la Universidad Nacional Autónoma de México y el Consejo de Ciencia y Tecnología.

De los anteriores datos curriculares de la mencionada Consejera Electoral propietaria, a juicio de esta Sala Superior, se advierte que fue correcta la valoración que se llevó a cabo

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

con relación al criterio consistente en tener conocimientos en materia electoral, teniendo en consideración el cargo que ha ocupado y los estudios que ha cursado los cuales le permiten allegarse de conocimientos en la materia electoral.

En cuanto a la Consejera Electoral propietaria María Antonieta Padilla Almazo, se advierte lo siguiente:

1. Ha cursado un Diplomado en *“Fortalecimiento de Capacidades Ciudadanas para la Gestión Democrática”*.

2. Tiene Licenciatura en Derecho por la Universidad Intercontinental.

Teniendo en consideración los anteriores datos curriculares, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, la Consejera Electoral propietaria María Antonieta Padilla Almazo, cumple con el criterio consistente en tener conocimientos en materia electoral, tomando en cuenta que la ciudadana es Licenciada en Derecho carrera que está relacionada con la materia electoral y que participó en un Diplomado cuya materia está estrechamente vinculada a la electoral.

Aunado a lo anterior el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, emitió el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, en el que estableció la forma en la que se valoraría el criterio orientador consistente en *“Conocimiento de la materia electoral”*, en el cual estableció que:

1. La materia electoral abarca una amplia variedad de campos.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

2. Para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los consejos distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de la conformación integral del citado órgano colegiado.

3. Resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, en el marco de los procedimientos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Por tanto, las consejeras electorales propietarias Mariana Celorio Suárez Coronas y María Antonieta Padilla Almazo cumplen el criterio consistente en tener conocimientos en materia electoral teniendo en consideración los conocimientos con que cuentan por su formación académica y laboral, los cuales les proporcionan diversas herramientas y habilidades que les permitirán cumplir las funciones que le son encomendadas y desempeñar con estricto apego a los principios rectores de la función electoral; asimismo aportan elementos necesarios para la adecuada integración del Consejo Distrital, como órgano colegiado.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es evidente que las consejeras electorales propietarias Mariana Celorio Suárez Coronas y María Antonieta Padilla Almazo tienen conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, con lo cual se colma el criterio multidisciplinario que se prevé en el acuerdo A11/DF/CL/27-03-12, para efectos de la valoración del citado criterio, lo anterior conforme a lo expresado en el Dictamen emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la cual en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 4; 15, párrafo 1 y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentales públicas, así como al no estar controvertida su autenticidad y contenido, a juicio de esta Sala Superior hacen prueba plena de lo que en ellos consta.

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio expresados por Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez, lo procedente conforme a Derecho, es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1659/2012, al diverso juicio SUP-JDC-1658/2012.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al medio de impugnación acumulado.

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave CG256/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones expresadas en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Patricia Contreras Vallarta y Gabriela Blancas Chávez, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1658/2012 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO